

#### ARTÍCULO IV

*Quando al casarse los cónyuges son infieles y uno de ellos se hace cristiano, ¿puede disolverse el vínculo contratado con el otro, si sigue éste en la infidelidad?*

498. La resolución de esta cuestión depende de la interpretación que debe darse á algunos versículos del capítulo 7 de la primera epístola de San Pablo á los Corintios.

Aquel apóstol, después de haber establecido como principio general la indisolubilidad del matrimonio, así por parte del marido como de la mujer, trata luégo de la cuestión que se había planteado sobre un cristiano que tenía una mujer infiel, ó de una mujer cristiana que tenía un marido infiel, y contesta que no tiene orden expresa del Señor sobre este punto, acerca del que nada dicen las Escrituras. Pero aconseja al que sea cristiano que haga todos los medios posibles para vivir con el cónyuge infiel, á fin de conseguir su conversión y la de sus hijos, y después añade, si el cónyuge infiel quiere separarse, y no le es posible á la parte fiel vivir con aquélla, San Pablo cree que no debe aconsejarse á nuestro hermano ó hermana seguir la parte infiel para vivir en continua discordia; no se le puede imponer tal servidumbre. Dios nos ha llamado á un estado de

San Pío V. La indisolubilidad del matrimonio está también consignada en la encíclica que Gregorio XVI expidió en 15 de Agosto de 1832.

paz. «Caeteris ego dico, non Dominus: Si quis  
»frater uxorem habet infidelem, et haec consentit  
»habitare cum illo, non discedat; et si quae mu-  
»lier fidelis habet infidelem, et hic consentit habi-  
»tare cum illâ, non dimittat virum: sanctificatus  
»est enim vir infidelis per mulierem fidelem, et  
»sanctificata est mulier infidelis per virum fidelem,  
»alioquin filii vestri immundi sunt, nunc autem  
»sancti sunt. Quòd si infidelis discedit, discedat;  
»non enim servituti subjectus est frater aut soror  
»in hujusmodi; in pace autem vocavit nos Deus:  
»undè enim scis mulier, si virum salvum facies?  
»aut undè scis vir, si mulierem salvam facies? etc.»  
V. 12, 13, 14, 15 y 16.

La dificultad estriba en si esta separación que San Pablo autoriza se refiere sólo á la habitación, ó se extiende al vínculo.

499. Esta cuestión fué después muy discutida en un caso práctico sobre el que dictó sentencia el tribunal.

Borach Levi, judío de nacimiento y originario de Haguenaw, había contraído matrimonio con Mendel-Cerf, igualmente judía y nacida en aquel país: Borach Levi fué á París, se convirtió al cristianismo y recibió el bautismo en Monmagny, pueblo de aquella diócesis, en 10 de Agosto de 1752, junto con dos hijos que tuvo de aquel matrimonio, y que llevó en su compañía.

Después Borach Levi requirió, en 13 de Mayo y en 22 de Octubre de 1754, á su mujer, que permanecía en su país natal, para que se le reuniera, y que le respetaría que siguiera su religión. A estos requerimientos contestó Mendel-Cerf que no quería reunirse con él, y que le mandase un libelo de repudio, según la forma judaica, para

que pudiese contraer matrimonio con un hombre que perteneciera á su religión. Borach la citó ante el tribunal eclesiástico de Strasburgo, el que declaró en sentencia de 7 de Noviembre de 1754, que, en vista de los requerimientos y de la contestación dada á ellos por su esposa, quedaba libre y podía contraer nuevo matrimonio en faz de la Iglesia con una mujer que profesara la religión que seguía en aquel entonces.

Después Borach contrajo esponsales con una joven de Villeneuve-sur-Bellot, diócesis de Soissons, llamada Ana Thévard, que firmó el padre de ésta; pidió á su cura párroco que publicase las amonestaciones, acompañando á la petición la sentencia citada y demás documentos; pero aquél opuso algunas dificultades, y en vista de ellas, Borach emplazó al párroco ante el vicario general de Soissons, á fin de que se diera cumplimiento á su petición. En 5 de Febrero de 1756, dicho vicario general desechó por inadmisibile la demanda, pero aquél interpuso el recurso de fuerza ante el Parlamento.

La cuestión que debía resolver el Parlamento en este caso era determinar si Borach había podido romper el vínculo contraído, mientras era judío, con Mendel-Cerf, y si podía válidamente contraer nuevo matrimonio. Esta interesante cuestión fué muy discutida, y se publicaron los informes y consultas que se pronunciaron y escribieron.

En el párrafo primero se expondrán las razones que alegaron los que sostenían la afirmativa y en el segundo los que eran de parecer contrario y la sentencia que recayó.

§ I. *Razones para sostener que San Pablo permite un verdadero divorcio respecto del vínculo*

500. Se ha dicho que la indisolubilidad sin excepción alguna es sólo propia del estado de inocencia de nuestros primeros padres y del que celebraron los fieles después de la ley evangélica; porque estos matrimonios son el tipo y figura de la unión de Jesucristo con la Iglesia, en que la indisolubilidad no puede tener excepción. Preténdese que por el pecado cesaron de tener este carácter, hasta que, por la institución del sacramento del matrimonio, por el cual Jesucristo elevó á la dignidad de sacramento los matrimonios de los fieles, les devolvió el tipo de su unión con la Iglesia y les dió el carácter de indisolubilidad sin excepción que es una consecuencia de ello. Por cuyo motivo no debe concederse este carácter á los matrimonios de los infieles, como son judíos y paganos, porque no fueron elevados á la dignidad de sacramento.

Por esto dicen que San Pablo, en el capítulo de la epístola á los Corintios, citada en el núm. 428, después de haber hablado del matrimonio contraído por los fieles, respecto de los cuales dice no está permitido á las mujeres volverse á casar viviendo el marido que han repudiado, se expresa así: «*Praecipio, non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere; quòd si discesserit, manere innuptam:*» y cuando después trata del matrimonio contraído por dos infieles, uno de los cuales se ha convertido á la fe y el otro permanece en la infidelidad, dice: «*Quòd si infidelis discedit,*

»discedat;» no añade, como en el caso presente, que ella no debe contraer nuevo matrimonio; muy al contrario, añade que es libre: «non enim servituti subjectus est, etc.»

Para interpretar este texto de San Pablo, se cita un canon inserto en la segunda parte del decreto de Graciano, caus. 28, cuest. 2, can. 2, que dice así: «Si infidelis discedit odio Christianae fidei, discedat; non est enim frater aut soror subiectus servituti in hujusmodi: non est enim dimisso peccatum propter Deum, si alii se copulaverit: contumelia enim creatoris solvit jus matrimonii circa eum qui relinquitur; infidelis autem discedens, et in Deum peccat, et in matrimonium, nec est ei fides servanda conjugii, quia propterea discessit, ne audiret Christum Deum Christianorum conjugiorum.»

Graciano atribuye aquel texto á San Gregorio, pero en sus obras no se encuentra. Puede creerse que pertenece á San Ambrosio, porque en su comentario á la epístola de San Pablo, que se ha atribuído por mucho tiempo á San Ambrosio, se encuentra efectivamente en el referente al cap. 7 de la epístola á los Corintios, tal como lo publicó Graciano; pero los críticos del siglo VI demostraron que este comentario fué atribuído falsamente á San Ambrosio. Muchos creen pertenece á un tal Hilario, de la secta de los luciferianos. Véase el prefacio de los sabios benedictinos sobre este comentario.

La interpretación que se da al texto de San Pablo está autorizada por la decisión del papa Inocencio III, que es el capítulo *Quanto*, Extr. de *Divort*. Este papa establece una distinción entre el matrimonio contraído por dos fieles, de los

cuales uno apostatase después, y el contraído por dos infieles, de los que uno con posterioridad se convirtiese al cristianismo. Dice que, en el primer caso, el cónyuge fiel, de quien se separó el apóstata, no puede contraer nuevo matrimonio viviendo éste; pero en el segundo decide que la parte que abrazó la fe no debe vivir con la infiel y puede, viviendo ésta, casarse con otra persona: «Si alter infidelium ad fidem convertatur... qui relinquitur ad secunda, si voluerit, vota transibit; et in hoc casu intelligimus quod ait Apostolus: Si infidelis discedit, discedat; frater enim vel soror non est servituti subjectus in hujusmodi; et canonem etiam in quo dicitur: Contumelia Creatoris solvit jus matrimonii circa eum qui relinquitur (1).»

Da esta distinción entre uno y otro caso: «Nam, — dice, — etsi matrimonium verum inter infideles existat, non tamen est ratum; inter fideles autem verum et ratum existit; quia sacramentum fidei quod semel admissum est, nunquam amittitur, sed ratum efficit conjugii sacramentum, ut ipsum in conjugibus illo durante perduret.»

Se cita, para autorizar esta opinión, el testimonio de muchos teólogos y canonistas que la defendieron, algunos de los cuales escribieron antes de Graciano, tales como Hugo de San Víctor y Pedro Lombardo; y otros que escribieron después,

(1) El obispo de Ancud, en su *Manual del Párroco*, impreso en París en 1857, dice sobre esta materia lo siguiente: «Se dirá que el infiel no quiere habitar pacíficamente con el fiel, según se deduce de las palabras de Inocencio III: primero, si de ningún modo quiere habitar con él; segundo, si blasfema de la religión católica ó del nombre del verdadero Dios; tercero, si trata de inducir al otro cónyuge á cometer grave culpa.»

como Santo Tomás, pág. 3, *Suppl.*, cuest. 59, art. 5; San Buenaventura, Nicolás de Lyra, Gerson, etc.

Estius, en el libro 4, dist. 39, art. 7, dice que esta opinión es «constans theologorum et canonistarum doctrina, qui in eâ re secuti sunt sacros Canones, et totius Ecclesiae praxim.»

También se aduce la autoridad del papa Benedicto XIV, en su obra *de Synodo dioecesano* (1), y la de muchos rituales que han adoptado esta opinión; como el catecismo de Montpellier, y gran número de autores de primer orden, teólogos, canonistas y comentaristas de la Sagrada Escritura.

En fin, es el uso constante de las diócesis en que hay judíos, tales como en las de Strasburgo y Metz.

§ II. *Razones para sostener que un infiel convertido al cristianismo no puede romper el vínculo del matrimonio que hubiese contraído en la infidelidad; y sentencia que recayó sobre este punto.*

501. Se empieza por atacar el principio sobre el que se funda la opinión consignada en el párrafo anterior, á saber, que la indisolubilidad sin excepción forma el carácter propio y exclusivo del matrimonio de los fieles, debido á que Jesucristo elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento. Este carácter de indisolubilidad sin excepción es el carácter de todos los matrimonios, tanto los de

(1) Cap. IV, núm. 3. Véase Carbonero y Sol, *Tratado del matrimonio*, p. 355.

los infieles como los de los cristianos. Dios dió este carácter al matrimonio desde su constitución. A toda su posteridad intimó Adán, inspirado por Dios, la voluntad de éste en cuanto al matrimonio, por estas palabras: «Homo relinquet patrem suum et matrem suam, et adhaerebit uxori suae; et erunt duo in carne unâ.»

La indisolubilidad del matrimonio no es un carácter peculiar del que celebren los fieles, sino que es de todos los matrimonios. No es, pues, indisoluble por haberse elevado á la dignidad de sacramento, sino que porque era indisoluble fué elevado á esta dignidad; porque el carácter de indisolubilidad que se encuentra en el matrimonio es á propósito para simbolizar la indisolubilidad de la unión que Jesucristo contrajo con la Iglesia.

No debe oponerse contra la indisolubilidad del matrimonio que el divorcio estaba permitido por la ley de Moisés, previa la observación de ciertas formalidades. Esta objeción es precisamente la misma que los judíos hicieron á Jesucristo cuando les dijo: «Non legistis quia qui fecit hominem ab initio, masculum et foeminam fecit eos, et dixit: Propter hoc dimittet homo patrem et matrem, et adhaerebit uxori suae, et erunt duo in carne unâ? Itaque jam non sunt duo, sed una caro; quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.» ¿Por qué, pues, dicen los judíos: Moisés permitió el divorcio? «Dicunt illi: Quid ergo Moyses mandavit dare libellum repudii, et dimittere?» Jesucristo da la siguiente contestación á esta objeción: «Ait illis: Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere uxores vestras; ab initio autem non fuit sic.» Es

decir, que esta permisión más bien fué la tolerancia de un mal menor para evitar otro mayor, que una verdadera permisión. Jesucristo derogó esta tolerancia; por esto es que San Pablo, en el texto citado, dice que el cónyuge convertido á la fe puede separarse del que permanece en la infidelidad, cuando no puede vivir en paz con él: *si discesserit, discedat*; debe entenderse sólo una separación de habitación, pero no una disolución del matrimonio; y por esto se añade: *non enim subjectus est frater aut soror in hujusmodi*.

502. Este principio, de que el carácter de la indisolubilidad no es peculiar de los matrimonios de los fieles, sino que lo es de todos los matrimonios, está confirmado por la Iglesia.

Inocencio I, que ocupó el solio pontificio en el siglo V, en su epístola canónica, que se publicó en el *Codex canonum vetus ecclesiae Romanae*, de la edición de M. Pithou (en el cual el papa expuso la tradición de la Iglesia, que fué conservada por San Pedro), dice en términos explícitos, en el canon cincuenta de dicha epístola, que las palabras de Jesucristo que hemos referido, de que el hombre no puede romper los vínculos que Dios mismo ha formado, se aplican indistintamente á todos los matrimonios, tanto á los cristianos como á los infieles: «Ipse Dominus, — dice, — quum interrogaretur a Judaeis si liceret dimittere, uxorem, atque exponeret fieri non debere, addidit: Quod ergo Deus junxit, homo non separet; ac, ne de his copulis locutus esse credatur quae post Baptismum sortiuntur, meminert hoc et à Judaeis interrogatum, et Judaeis responsum.»

En el siglo IX, el concilio de Tribur, en Fran-

conia, can. 39, dice: «Synodus Romana ait quòd non dimittenda sit uxor post Baptismum, quae habita est, et ante Baptismum: in Baptismo solvuntur crimina, non tamen legitima conjugia.»

Lo mismo se refiere en el concilio Meaux, que Graciano inserta inmediatamente antes del falso canon que le indujo á error, como se ha expuesto.

503. Los escritos de los antiguos padres contienen la misma doctrina sobre la indisolubilidad del matrimonio, aunque se contrajese en la infidelidad.

Tertuliano, en su libro *ad uxorem*, prohíbe á las mujeres cristianas el casarse con los infieles; presenta como indisoluble el matrimonio de los que lo fuesen, por más que uno de ellos se convirtiese.

San Juan Crisóstomo dice que el marido puede repudiar á la mujer por causa de adulterio, pero no por idolatría. Dios, dice, ha permitido, «permisit ut is qui fornicariam uxorem habet, eam expelleret, gentilem verò uxorem secùs; in cap. Isaï. 3.» Dice además: «Adeò indignum est hoc peccatum (adulterio), ut si uxor, invito conjugè etiam idololatrà, ab illo separetur, Deo puniatur; si ab adultero, minimè.» Homil. 63.

San Agustín, de *Adulterinis conjugis*, supone muy explícitamente que el vínculo del matrimonio contraído entre infieles no se rompe cuando la parte convertida á la fe se separara de la otra parte, que persistiera en la infidelidad.

Después de haber, en el libro primero, núm. 19, comparado la infidelidad con el adulterio, dice que así como uno de los cónyuges tiene el derecho de separarse del otro por causa de adulterio,

también el cónyuge convertido á la fe tiene el derecho de separarse del otro por su obstinación en persistir en la infidelidad, que es una especie de adulterio espiritual: «Si propter fornicationem carnis permittitur homo à conjugé separari, quantò magis in conjugé mentis fornicatio detestanda est, id est infidelitas? etc.»

En el siglo XII, Teofilacto enseñó igualmente que cuando el cónyuge convertido á la fe se separa del que es infiel, esta separación no rompe el vínculo matrimonial.

En su comentario á la epístola de San Pablo á los Corintios, se explica en estos términos: «Non enim hujusmodi servituti subjectus est frater aut soror, — dice: — Quae verba si exactè discutuntur, solùm significant quòd in hujusmodi discensionibus seu separationibus infidelis à fideli, infidelis conjugis à fideli conjugé, infidelis patris à fideli filio, infidelis filii à fideli patre, etc., nullus frater aut soror, hoc est nullus christianus aut christiana, est subjectus servituti hujusmodi priori, putà, quà filius tenetur patri, aut è converso... quà uxor marito, etc., converso; sed hinc non convincitur quòd fit *solutum vinculum conjugale*, sicut non solvitur vinculum filiale aut paternum.»

504. A pesar de tales razones y autoridades, en las que se establece la indisolubilidad del matrimonio contraído entre infieles, debemos convenir que la opinión contraria es, después de mucho tiempo, la común entre los teólogos y canonistas; pero, aunque sea así, no es difícil refutarla. Parece que cuantos la abrazaron fueron impulsados por la decretal de Inocencio III, explicada en el párrafo precedente, que en efecto decide que la parte

convertida al cristianismo puede romper el vínculo del matrimonio que hubiesen contraído permaneciendo en la infidelidad, cuando se ve obligada á separarse de la otra parte, que persiste en seguir como infiel. Pero si se prueba que esta decretal, que es el único fundamento de aquella opinión, no merece ninguna consideración, se seguirá que tal opinión está destituida de fundamento y no puede sostenerse (1).

Un error de hecho del papa Inocencio III, fué el que dió lugar á su decisión. En el siglo XIII, que es la época en que vivió aquel pontífice, los que estudiaban el derecho canónico consultaron poco las fuentes, y se limitaron á estudiar las compilaciones de cánones y los pasajes de los padres de la Iglesia, entre los cuales la compilación de Graciano gozaba de gran reputación. En aquel entonces la antorcha de la crítica no había hecho aún distinguir las obras que en realidad escribieron los padres y las que falsamente se les atribuían. Inocencio III, habiendo encontrado en el decreto de Graciano el canon que hemos dado á conocer en el párrafo precedente, dijo que el cónyuge convertido al cristianismo, cuando el otro cónyuge abandona con odio la religión católica, está desligado de él y se puede casar con otro. Al leer un comentario sobre las epístolas de San Pablo, atribuido entonces y mucho tiempo después á San Ambrosio, aquel papa creyó que el pasaje publicado por Graciano había

(1). Contraviértense largamente estas reglas cada vez que ocurren conversiones de judíos ó infieles, y hay resueltas muchas cuestiones arduas de este género y en el sentido afirmativo á la decretal de Inocencio III.

sido escrito por San Gregorio, á quien lo atribuyese, aunque no lo encontró en sus obras, ó á San Ambrosio, pues se encuentra efectivamente, tal como Graciano lo publica, en un comentario sobre las epístolas de San Pablo, que entonces se creía ser de San Ambrosio, y por esto no titubeó en confirmar su decisión. Se reconoce por la lectura de su decretal, que apoya su decisión en aquel canon del decreto de Graciano, y lo cita y transcribe las palabras: «Et in hoc intelligimus quod ait Apostolus... et canonem etiam in quo dicitur: Contumelia Creatoris solvit jus matrimonii circa eum qui relinquitur.»

Se sabe con certeza hoy que aquel canon de Graciano, sobre el que Inocencio III fundó su decisión, no merece ninguna consideración, y que no fué escrito por ningún padre de la Iglesia, como hemos observado *supra*, núm. 500. Por lo mismo, se ve que fué un error de Inocencio III, fundado en el decreto de Graciano, lo que dió origen á su decisión, que, á haber conocido la falsedad del origen, habría sido diferente, y por consecuencia, su decisión no merece consideración alguna. Lo que la tiene aún menos, si se atiende que el papa hace entre el matrimonio de los infieles, que él llama *verum, non tamen ratum*, y el de los cristianos, *verum et ratum*, una novedad contraria á lo que enseñan los concilios y los padres de los primeros siglos de la Iglesia, como se deduce de la epístola de Inocencio I que hemos citado, en la cual se enseña que el carácter de indisolubilidad es propio del matrimonio de los infieles y de los cristianos, y lo confirman igualmente las demás autoridades que hemos mencionado en el párrafo precedente.

Finalmente, aunque muchos teólogos y canonistas se hayan dejado arrastrar por la decretal del papa Inocencio III, hay algunos de gran fama que se separan de la opinión de aquéllos. A este número pertenece el cardenal Cajetán y Domingo de Soto, quien en el concilio de Trento sostuvo, fundado en la autoridad de los santos padres, una opinión opuesta á la decretal citada.

505. La sentencia que se dictó sobre esta cuestión data de 2 de Enero de 1758, y declara que no hubo abuso en la sentencia del vicario general de Soissons, y se prohibió á Levi que pudiera contraer matrimonio mientras viviese su mujer Mendel-Cerf.

### CAPÍTULO III

#### *De la separación de habitación*

506. La separación de habitación es la absolución que se concede, mediante justas causas, por el juez de uno de los cónyuges, de la obligación de cohabitar ambos cónyuges y de cumplir el débito conyugal, sin romper, no obstante, el vínculo matrimonial.

Esta separación tiene lugar con frecuencia á instancia de la mujer; pero también puede pedirla el marido, como sucede en caso de adulterio.